



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000232500020120132902
Demandante: LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA.
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA contra el auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el día 7 de junio de 2012, instauró demanda contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo S.G. No. 1443 de 13 de Abril de 2012; expedido por María Juliana Albán Durán Secretaria General de la entidad; donde se dio respuesta por parte de la Procuraduría General de la nación, al Derecho de Petición N° 104086 de 20 de Marzo de 2012. exclusivamente en cuanto el mencionado Acto Administrativo no ordeno el Pago, de la diferencia que ha dejado de cancelársele a la demandante conforme con el Decreto 610 de 1998, que dispone que una Procuradora Judicial II, tiene derecho a recibir ingresos

equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, teniendo como base para la liquidación lo percibido por los Congresistas, teniendo en cuenta la equivalencia de ingresos que la ley contempla para estos dos últimos cargos. Con todas sus consecuencias jurídicas, para el año 2001 y en adelante, en el caso particular de mi Cliente desde 02 de Septiembre de 2002 y en adelante hasta 31 de diciembre de 2003, tiempo durante el cual la demandante prestó sus servicios en el cargo de Procuradora Delegada ante Tribunal.

SEGUNDA: *Que a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la Dra. LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA, tiene derecho a la liquidación y pago de las diferencias -salariales que resulten de aplicar el Decreto 610 de 1998, luego de restar los valores que se le han venido cancelando fundándose en normas posteriores que contienen mandatos que violan los derechos de la demandante a recibir los porcentajes a que se refiere dicha norma del valor de los ingresos percibidos por todo concepto por parte de un Congresista, que es lo mismo que debe recibir un Magistrado de Alta Corte, por el hecho de haberse declarado la Nulidad del decreto 4040 mediante sentencia del H. Consejo de estado con fecha 14 de Diciembre de 2011, con ponencia del Conjuez Dr. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado interno 10067-2005*

CONDENAS

PRIMERA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad accionada a pagar a la Dra. LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA el reajuste que por ingresos resulte adeudársele hasta nivelar sus ingresos al equivalente al 80% del total de los ingresos que por todo concepto recibe un congresista en equilibrio con un Magistrado de Alta Corte, a partir del 02 de Septiembre de 2002 y en adelante hasta 31 de Diciembre de 2003, como Procuradora Delegada ante Tribunal, siguiendo los porcentajes establecidos en el Decreto 610 de 1998, con todas sus consecuencias jurídicas.*

SEGUNDA: *Ordénese que las condenas de que trata la presente solicitud, sean ajustadas en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo indica expresamente el artículo 178 del C.C.A, disponiéndose de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorias o legales, aplicables a las sumas que resulten de la liquidación de salarios, y demás dejados de percibir periódicamente.*

TERCERA: *Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso, sean conforme a lo establecido en los artículos 176 a 178 del C.C.A”*

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de mayo de 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“CUARTO.-Declarar probada la excepción de prescripción de las sumas a que hubiere lugar por el ajuste de la remuneración de la demandante Luz Marina Villota Valencia, en el desempeño de su cargo de Procuradora Delegada ante el Tribunal Judicial II, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial por un magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales de la bonificación por compensación, causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia, salvo que si debe ser tomada en cuenta para la reliquidación de la pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.”

El apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de aclaración el 21 de septiembre de 2020, frente a la sentencia, el cual fue resuelto mediante auto del 31 de mayo de 2022.

Mediante el recurso de reposición interpuesto contra el anterior auto, presentado el 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, advirtió que dicha solicitud había sido presentada por el apoderado de la parte demandada y no por el apoderado de la parte demandante como está contenido en la parte resolutive de la corrección.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2022 que resolvió una solicitud de aclaración, ya que allí quedó erróneamente consignado que quien presentó el recurso fue el aquel y no el apoderado de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Se observa que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, mediante el recurso de reposición, no es en sí atacar el auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, sino la corrección respecto a precisar quién realizó dicha solicitud, siendo el apoderado de la parte demandada.

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto la aclaración contiene el advertido error, pues, se transcribió de manera equivocada la parte que presento dicha solicitud, sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

Reponer el auto que negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de mayo de 2020, en el sentido de aclarar que fue el apoderado de la parte demandada y no de la parte demandante quien lo solicitó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.